



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 11 de enero de 2021

VISTO: El Informe N° 000001-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 04 de enero de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, en su condición de Órgano Instructor; las Cartas S/N ingresadas con fecha 18 y 25 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observó que a través del Memorándum N° 25-2018-BNP/GG-OTIE de 19 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTIE), remitió a la Jefa de la Oficina de Administración los Términos de Referencia para el servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP); en ese sentido, mediante el Memorándum N° 216-2018-BNP/GG-OA de 22 de junio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe de OTIE remita el pedido SIGA y los términos de referencia para iniciar el proceso de contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP;

Que, a través del memorándum N° 40-2018-BNP/GG-OTIE de 28 de junio de 2018, el jefe de OTIE remitió a la Jefa de la Oficina de Administración lo solicitado, para dar inicio a las gestiones correspondientes; por lo cual, mediante Informe N° 183-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de 08 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de



Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el señor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUÉN, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, indicando que había recibido cotizaciones correspondientes al requerimiento efectuado por la OTIE, y que al ser de carácter técnico, se necesitaba la validación de esta última;

Que, a través del Memorándum N° 594-2018-BNP/GG-OA de 08 de agosto de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió las cotizaciones al jefe de OTIE, ya que las mismas eran de carácter técnico e informático;

Que, mediante el Informe N° 189-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de 09 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la jefa de la Oficina de Administración que era necesario solicitar la emisión de la Previsión presupuestal, y recomendó remitir la información a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, a través del Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 10 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Redes Comunicaciones y Soporte Técnico, servidor Juan Rivera Cárdenas, informó al jefe de OTIE que había procedido a la evaluación de las cotizaciones incluidas en el Memorándum N° 594-2018-BNP/GG-OA, y concluyó que mientras que la empresa Telefónica del Perú no cumpliría con el plazo de implementación solicitado en los TDR – el cual mencionaba que este no podía ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendarios– la empresa Optical Networks sí cumplía con lo solicitado, ya que su plazo de implementación es de treinta (30) días;

Que, mediante el Memorándum N° 116-2018-BNP/GG-OTIE de 10 de agosto de 2018, el jefe de OTIE comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que se había cumplido con la evaluación de las cotizaciones, y para ello le adjuntaba el Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS; por lo cual a través del Memorándum N° 618-2018-BNP/GG-OA de 10 de agosto de 2018, la Jefa de la oficina de Administración indicó al Jefe de OTIE que faltaba presupuesto para la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, y solicitó precisar los beneficios técnicos del servicio que se buscaba contratar versus el servicio con el que ya se contaba;

Que, mediante el Informe N° 12-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 15 de agosto de 2018, el servidor JUAN RIVERA CÁRDENAS, en su calidad de Jefe de Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, le comunicó al jefe de OTIE que cumplió con absolver el pedido de la Oficina de Administración. Esta información fue remitida a la Oficina de Administración vía Memorándum N° 130-2018-BNP/GG-OTIE ese mismo día;

Que, a través del Informe N° 299-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP del 28 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial informó a la Jefa de la Oficina de Administración respecto de la determinación del valor referencial para el servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, siendo que ante ello, mediante el Memorándum N° 841-2018-BNP/GG-OA de 03 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizar la previsión presupuestal del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de sedes de la BNP;



Que, mediante el Memorándum N° 991-2018-BNP/GG-OA de 17 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración dio respuesta al Memorándum N° 521-2018-BNP/GG-OPP, indicando el clasificador programado para el año 2019, en relación al servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, por lo que a través del Memorándum N° 562-2018-BNP/GG-OPP de 17 de setiembre de 2018, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Jefa de la Oficina de Administración la previsión de crédito presupuestario del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP;

Que, mediante el Informe N° 399-2018-BNP/GG-OA-ELCP de 18 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial sustentó ante la Jefa de la Oficina de Administración la necesidad de aprobar la sexta modificación del Plan Anual de Contrataciones de la BNP, correspondiente al ejercicio Fiscal 2018, en el que se incluye la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP utilizando el procedimiento de Concurso Público. Dicha modificación es aprobada por la Resolución de Administración N° 057-2018-BNP/GG-OA del 20 de setiembre de 2018;

Que, a través del Memorando N° 1033-2018-BNP-GG-OA de 21 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe de la OTIE que, en calidad de área usuaria y con conocimiento técnico del objeto de la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática en las sedes de la BNP, designe a 02 (dos) representantes titulares y 02 (dos) representantes suplentes, a fin de que integren el Comité de Selección que estaría a cargo de la conducción del citado procedimiento de selección. Cabe señalar que esta solicitud contenía los Formatos N° 2 “Solicitud y Aprobación de Expedientes de Contratación” y el Formato “Resumen Ejecutivo de Mercado (Servicios)”, con fecha de emisión 20 de setiembre de 2018; firmados por la Jefa de Administración y el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial, respectivamente;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA de 25 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración designó al Comité de Selección (en adelante, el Comité) que estará a cargo de la conducción del procedimiento de selección por Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 para la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP (en adelante, el Servicio), tal como se muestra en el siguiente cuadro;

Miembros titulares			
1	Juan Ramón Rivera Cárdenas	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente titular
2	Javier Martín Quispe Soto	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro titular
3	Wendy Gutiérrez Mesía	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro titular

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Biblioteca Nacional del Perú, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.bnp.gob.pe/VerificaDocumentoBNP/faces/inicio/detalle.xhtml> e ingresando la siguiente clave: **8BLPKE9**



Miembros suplentes			
1	Alfredo Ccsa Condori	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente suplente
2	Edward David Mercado Guerrero	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro suplente
3	Juan Carlos Sánchez Fernández	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro suplente

Que, asimismo el cronograma del Procedimiento de Selección fue elaborado conforme a lo señalado líneas abajo:

Etapa	Fecha
Convocatoria	26 de setiembre de 2018
Registro de participantes a través del SEACE	Del 27 de setiembre al 29 de octubre de 2018
Formulación de consultas y observaciones a las bases	Del 27 de setiembre al 11 de octubre de 2018
Absolución de consultas y observaciones a las bases	16 de octubre de 2018
Integración de bases	17 de octubre de 2018
Presentación de ofertas	29 de octubre de 2018
Evaluación de ofertas	30 de octubre de 2017
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	31 e octubre de 2018

Que, a través del Memorándum N° 1065-2018-BNP-GG-OA de 26 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió al Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, el expediente de contratación para los fines pertinentes;

Que, los tres (3) miembros titulares del Comité de Selección designados mediante Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA, es decir, los servidores JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESÍA, fueron quienes firmaron el acta de instalación (Folio 161) y elaboración de bases del Concurso Público 002-2018-BNP/1, el 26 de setiembre de 2018;

Que, a través del Memorando N° 001-2018-BNP/CP N° 002-2018-BNP/1 de 26 de setiembre de 2018, el Presidente del Comité, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, envió a la Jefa de la Oficina de Administración las bases administrativas de la Adjudicación del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 del Servicio para su



respectiva aprobación, la cual fue otorgada ese mismo día mediante Memorando N° 1071-2018-BNP/GG-OA;

Que, conforme a lo estipulado en el Cronograma del Procedimiento de Selección, el Comité de Selección procedió a efectuar la convocatoria el 26 de setiembre de 2018, mediante publicación de las bases en el SEACE; asimismo, mediante Memorandum N° 002-2018-BNP/CS-CP N° 002-2018-BNP/1 de 15 de octubre de 2018, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS solicitó al Jefe de la OTIE, prestar apoyo en la absolución de consultas y observaciones presentadas por los diversos postores. Cabe precisar que la OTIE era el área usuaria del servicio;

Que, es importante señalar que desde el mes de octubre del año 2018, la servidora y miembro del Comité de Selección WENDY GUTIERREZ MESIA, a través de su cuenta en el SEACE, modificó varias veces el cronograma del procedimiento del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, de modo tal que el cronograma oficial que aparece a la fecha en el SEACE, es el siguiente:

Etapa	Fecha
Convocatoria	26 de setiembre de 2018
Registro de participantes a través del SEACE	Del 27 de setiembre al 12 de noviembre de 2018
Formulación de consultas y observaciones a las bases	Del 27 de setiembre al 11 de octubre de 2018
Absolución de consultas y observaciones a las bases	23 de octubre de 2018
Integración de bases	29 de octubre de 2018
Presentación de ofertas	12 de noviembre de 2018
Evaluación de ofertas	13 de noviembre de 2017
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	14 e noviembre de 2018

Que, a través del Informe N° 101-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 23 de octubre de 2018, el servidor JUAN RIVERA CÁRDENAS, quien además de ser el Presidente del Comité de Selección ocupaba el puesto de Jefe de Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, remitió al Jefe de la OTIE, la absolución de las consultas realizadas por los postores parte del Concurso Público 002-2018. De esa manera, el Jefe de la OTIE remitió el mismo día la información al Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, mediante Memorando N° 279-2018-BNP/GG-OTIE;

Que, mediante Memorandum N° 003-2018-BNP/CS CP N° 02-2018-BNP-1 de 26 de octubre de 2018, el Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, solicitó al Jefe de la OTIE, prestar apoyo en la absolución de consultas y observaciones presentadas por los diversos postores. Cabe precisar que la OTIE era el área usuaria del servicio;



CÁRDENAS solicitó al Jefe de la OTIE, fundamentar la absolución de las consultas N° 72, 92, 94 y 125 de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y Consultas N° 6 y 9 de la empresa Digital Media Service S.A.C;

Que, a través del Memorando N° 300-2018-BNP/GG-OTIE de 29 de octubre de 2018, el servidor Eduardo Nicolás Roncal Avalos, remitió al Presidente del Comité de Selección el Informe N° 118-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS junto con el Anexo N° 01, en el cual se absolvían todas las consultas y observaciones indicadas en el Memorandum N° 003-2018-BNP/CP N° 02-2018-BNP-1;

Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-1 de 29 de octubre de 2018, el Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, procedió a elevar el pliego de consultas y observaciones a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE;

Que, a través de la carta s/n de 09 de noviembre de 2018, la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE comunicó al Presidente del Comité de Selección la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A, que cuestiona las consultas u observaciones N° 6 y 9°. Por ello, solicitó i) *un informe validado por el área usuaria en el cual se indique que las características de los equipos UTM incluidas con ocasión de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 9 habrían formado parte del requerimiento inicial*; y, ii) *un informe validado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en el cual se indique que los proveedores que habrían remitido sus cotizaciones en el Estudio de Mercado siguen cumpliendo con el requerimiento con la inclusión de características adicionales a los equipos UTM con ocasión de la absolución de las consultas y/u observaciones*;

Que, mediante Memorando N° 326-2018-BNP/GG-OTIE de 14 de noviembre de 2018, el Jefe de la OTIE y área usuaria del Servicio, facilitó al Presidente del Comité de Selección el Informe N° 134-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 14 de noviembre de 2018, donde daba respuesta a lo solicitado por el OSCE;

Que, a través del Memorandum N° 76-2018-BNP/OGA-ELCP de 16 de noviembre de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y área encargada de las contrataciones, el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN, remitió al Presidente del Comité de Selección la información solicitada por el OSCE;

Que, mediante Oficios N° 001-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-BNP/1 de 14 de noviembre de 2018 y N° 002-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-BNP/1 de 16 de noviembre de 2018, el Presidente del Comité de Selección envió a la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE la documentación que había solicitado para su revisión y posterior pronunciamiento;



Que, a través del Oficio N° 2910-2018-OSCE/DGR-SIRC-AGC de 29 de noviembre de 2018, el OSCE remitió a la BNP copia del Informe IVN N° 199-2018/DGR, el cual contenía el resultado de la evaluación de las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones. La conclusión a la que llegó el OSCE fue la siguiente: *“Es competencia del Titular de la Entidad **declarar la nulidad del procedimiento** conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado, sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices sobre el área usuaria y el Órgano Encargado de las Contrataciones a fin que se realice un estudio de mercado en función a un requerimiento con especificaciones técnicas claras y precisas”;*

Que, como resultado del Informe publicado por OSCE, el Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS emitió el Memorandum N° 005-2018-BNP/CS CP N° 02-2018-BNP-1 de 30 de noviembre de 2018, mediante el cual le informó a la Jefa de la Oficina de Administración que de acuerdo al último pronunciamiento emitido por OSCE, correspondía declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público 002-2018;

Que, asimismo, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUÉN, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración mediante el Informe N° 846-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 04 de diciembre de 2018, que el OSCE había determinado que la causal de nulidad del procedimiento de selección radicaba en haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la Convocatoria;

Que, a través del Informe N° 296-2018-GG-OA de 05 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a la Gerente General lo indicado por el OSCE en el Informe IVN N° 199-2018/DGR, recomendando declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 y solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe Legal N° 280-2018-BNP-GG-OAJ de 11 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció respecto de la solicitud de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, y concluyó que correspondía declarar la nulidad de oficio del procedimiento mencionado por contravenir las normas legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 30225. Además, el procedimiento de selección debía retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado;



Que, en virtud de ello, la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP de 14 de diciembre de 2018 tomó la recomendación del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 “Contratación del Servicio de Acceso a Internet, Interconexión y seguridad informática de sedes San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Periféricas de la BNP”, por contravenir normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado;

Que, a través del Memorando N° 2008-2018-BNP-GG-OA de 20 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración envió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) una copia de la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP y solicitó se efectúe el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por las causas que dieron origen a la declaración de dicha nulidad;

Que, mediante Informe N° 000330-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 16 de Setiembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra los servidores RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESÍA, en su condición de miembros del Comité del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1; la cual fue acogida por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, a los citados servidores mediante las Carta N° 000008-2019-BNP-GG-OTIE al servidor RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, N° 000008-2019-BNP-GG-OTIE al servidor JAVIER MARTIN QUISPE SOTO; y N° 000008-2019-BNP-GG-OTIE a la servidora WENDY GUTIERREZ MESIA, todas notificadas el 11 de octubre de 2019; imputándosele la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indicando que la posible sanción a imponerse sería de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: el artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP; artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; los artículos 9 y 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 8, 11, 23, 25 y 26 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en su calidad de servidores públicos, los servidores **JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESIA** rigen su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales, por lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y



prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala que: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”*;

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, los servidores **JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESIA**, en su calidad de integrantes del Comité de Selección del Concurso Público 002-2018-BNP/1, habrían trasgredido el Principio de Responsabilidad, contemplado en numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; quienes no habrían realizado el análisis necesario de las absoluciones de consultas de los postores, que le trasladó el área usuaria, en tanto el plazo de implementación se contradecía en lo señalado en los términos de referencia (de 45 días) y los absueltos en las consultas 3, 29, 85 y 144, al confirmar que el plazo de implementación no deberá exceder los cincuenta y cinco (55) días calendario;

Que, es preciso señalar que el servidor JUAN RAMON RIVERA CÁRDENAS, miembro del Comité de Selección, tenía conocimiento técnico de lo solicitado por el área usuaria, al validar las cotizaciones del requerimiento; al actualizar los términos de referencia y al absolver las consultas, trasladándolas al Jefe de OTIE; en su condición de Jefe del Equipo de Trabajo de Redes Comunicaciones y Soporte Técnico. No obstante, se observa que mediante el Formato 9 Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, los miembros del Comité de Selección, señalan haber discutido y debatido las consultas y observaciones a las bases, acordando por unanimidad el pliego de absolución de consultas y observaciones que anexan; con lo cual se responsabilizan solidariamente;

Que, se advirtió que los miembros del Comité de Selección no habrían realizado la revisión correcta de dichos documentos (Términos de Referencia y Absolución de Consultas); de lo contrario, hubieran advertido que cada documento hacía referencia



a un plazo de implementación distinto; no obstante, aprobaron de igual forma el pliego de absoluciones de consultas y/u observaciones, teniendo luego que precisar lo ocurrido al OSCE, a través del Informe Técnico N° 001-2018-BNP/CS N° 002-2018-1, del 29 de octubre del 2019;

Que, de conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, en atención a lo señalado anteriormente, se le imputó a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martín Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesia, a través de las Cartas N° 000008, 000007 y 000006-BNP-GG-OTIE el hecho de no haber conducido el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 correctamente, toda vez que como miembros del Comité, del citado concurso público, sin revisar la información de los Términos de Referencia y del Pliego de Absoluciones de Consultas; respecto del plazo de implementación que se contradecían. lo que ocasionó que OSCE concluyera, entre otros, que existe una incongruencia entre la información de las Bases y las del pliego de absoluciones de consultas, declarándose finalmente la nulidad el mencionado Concurso Público mediante la Resolución Jefatural N 199-2018-BNP;

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable a los mencionados servidores, quienes tendrían presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 18 de octubre de 2019 (Reg. N° 19-0015849) el servidor Javier Martín Quispe Soto presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente;

- a) *Su participación en el Comité de Selección fue de apoyo y no fue responsable de realizar o modificar las bases, especificaciones técnicas e integración de las bases del procedimiento del citado Concurso Público.*
- b) *Señala que las acciones realizadas durante el procedimiento del citado Concurso Público, no corresponde a una situación dolosa, y que probablemente pudo existir algún tipo de omisión o error, pero este fue con la intención de perjudicar o favorecer a alguna empresa, lo cual debe ser considerada como situación real y cotidiana del trabajo, donde existen márgenes de errores en una actividad profesional, solicitando se evalúe desde este punto de vista.*
- c) *Agrega que, se debe considerar que cuenta con once (11) años laborando como servidor público, prestando servicios como profesional en tecnologías de la información en el ámbito de software y gestionando plataformas y sistemas de información, sin haber tenido alguna práctica que origine un PAD, y que además no ha sido algo recurrente en su trayectoria laboral.*



- d) Finalmente solicita, que al no haberse acreditado que actuó con dolo, y asumiendo la responsabilidad de sus acciones, se debe ponderar la sanción a una más benigna;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 25 de octubre de 2019 (Reg. N° 19-0016389) la servidora Wendy Gutiérrez Mesia Soto, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente:

- a) Como miembro del comité de selección al recibir el expediente de contratación, realizó la revisión de todos los documentos que lo conformaban, indicando que en los términos de referencia (comunicado con el Memorando N° 25-2018-BNP/GG-OTIE), se estableció que el plazo de implementación era de cuarenta y cinco (45) días.
- b) Señala que el 12 de octubre de 2018, descargó un total de ciento cuarenta y cinco (145) consultas y observaciones, solicitando el apoyo en la absolución de estas consultas y observaciones, toda vez que eran de carácter técnico, al área usuaria, quienes alcanzaron dicha absolución el 23 de octubre del mismo año, por lo cual fue que realizó varias modificaciones al calendario del procedimiento de selección, sin embargo siempre cumplido con justificar el cambio en el SEACE.
- c) Señala que una vez que recibieron, el 23 de octubre de 2019, la documentación, el Comité de Selección se reunió para analizar y discutir opiniones planteadas por cada miembro del Comité así como la información remitida por OTIE (área usuaria), en ese punto señala que el servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, quien como especialista del OTIE, y quien elaboró las propuestas de respuestas de las mencionadas consultas y observaciones, la llevó a considerar que era una ventaja de nivel del Comité para discutir y analizar las respuestas de manera más ágil y ordenada, considerando la cantidad de consultas y observaciones.
- d) Con respecto a las consultas y observaciones planteadas por los participantes, precisamente las consultas 3, 29, 85 y 144, en ellas se solicitaba realizar la ampliación del plazo de implementación, justificando que esta solicitud, radicaba en la demora en tramitación de permisos municipales, demora no vinculada a ellas, invocando el principio de razonabilidad, por lo que este argumento y el sustento de OTIE, los llevo a decidir que es factible aceptar la ampliación en el plazo de la implementación, las misma que se dio por cincuenta y cinco (55) días calendario.
- e) Señala que con relación a la Consulta N° 20 de la empresa TELEFONICA DEL PERU SAA, esta tenía la intención de determinar la suspensión del plazo de implementación por falta de facilidades de acceso y/o facilidades técnicas requeridas y que estas no generen ninguna aplicación de penalidad. Ante ello, es que el Comité, al momento de la discusión, consideró que para la no aplicación de penalidades existía un procedimiento, que es "solicitud de ampliación del plazo", que esta normado. Asimismo, consideraron que este hecho podría darse, este se daría luego de la firma de contrato, y que la modificación del contrato también esta normado en la Ley: por lo que no se



consideró incorporar información para la integración de bases, sin embargo en el análisis del plazo de implementación se emitió un error de forma al momento de la escritura al escribirse 45, siendo la escritura correcta 55.

- f) *Finalmente, la servidora señala que como Comité de Selección se realizó un error de escritura, que fue de forma y no de fondo, precisando que al momento de integración de bases este sería considerado con los 55 días en el plazo de implementación, indicando que no se ha vulnerado las normas precitadas en la Carta a través que la cual se le inició el PAD. Asimismo, señala que este error de forma, no ha pretendido afectar los intereses del Estado, ocultar información o impedir su descubrimiento, no se ha pretendido obtener algún tipo de beneficio o perjudicar a los participantes del procedimiento de contratación;*

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000001-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 4 de enero de 2021 realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor Javier Martin Quispe Soto, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que con respecto de los argumentos expuestos en el punto **a)** conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “**Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad 25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)**” y “**Artículo 26.- Documentos del procedimiento de selección Los documentos del procedimiento de selección son las bases (...)** El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”. En ese sentido, lo señalado por el servidor no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo señalado en el punto **b), c) y d)**; el dolo o la intención de favorecer a un postor no ha sido evidenciado en el presente PAD, no obstante existe un error que ha sido asumido por los miembros del Comité en el Informe Técnico N° 001-2018-BNP/CS N° 002-2018-1, del 29 de octubre del 2019; por lo que dicho argumento será evaluado al momento de ponderar la sanción;

Que, el órgano instructor también evaluó los descargos presentados por la servidora Wendy Gutiérrez Mesía, señalando que en relación al punto **a) y b)** observa que es correcto lo que señala la servidora, al estar de acuerdo con sus funciones; que en relación al punto **c)** indica que el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si bien señala que de los tres (3) miembros que integran el Comité, uno debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación, el “**Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad, señala lo siguiente “ 25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su**



actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...). En ese sentido lo señalado por la servidora no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo señalado en el punto **d), e) y f)** observa que la servidora corrobora que existió un error de forma en la integración de bases, al considerar el plazo de implementación de 45 siendo la correcta de 55, no obstante se ha señalado que con ocasión de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 29, N° 85 y N° 144 el Comité de Selección señaló que el plazo de instalación el servicio no deberá exceder de los 55 días calendarios después de la firma del contrato, no obstante en la absolución de las consultas y/u observaciones N° 20, señaló que la implementación no deberá de exceder los 45 días calendarios después de la firma del contrato, es decir la contradicción también estaba plasmada en tanto en lo términos de referencia como en las mismas absoluciones de consultas, por lo tanto dicho argumento no desvirtúa la falta imputada;

Que, por otro lado señaló que no se observa que el servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, haya presentado sus descargos a los hechos imputados en la Carta N° 000008-2019-BNP-GG-OTIE del 10 de octubre del 2019;

Que, asimismo, el órgano instructor señaló, que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por los servidores Javier Martin Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesia, se aprecia que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martin Quispe Soto, en sus condición de miembros integrantes del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, quienes no realizaron una correcta conducción del procedimiento de selección, toda vez que no revisaron la información de los Términos de Referencia y del Pliego de Absolución de Consultas, respecto del plazo de implementación, que se contradecían; ello ocasionó que OSCE concluyera, entre otros, que existe una incongruencia entre la información de las Bases y las del pliego de absolución de consultas, declarándose finalmente la nulidad del mencionado concurso público mediante la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP;

Que, por lo tanto considera que estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto III de su Informe N° 000001-2021-BNP-GG-OTIE, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizarán los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
---	--



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses, no obstante se observa un atraso en la conducción del proceso de contratación, puesto que el Procedimiento de Selección se retrotrajo a la etapa de convocatoria.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de los servidores la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores actuaron como miembros de un Comité de Selección.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se advierte la participación como miembros de Comité
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en los informes escalafonarios de los servidores.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Sancionador, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martín Quispe Soto
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.



La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en los Informes Escalafonarios de los servidores que hayan tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se advierte
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Javier Martín Quispe Soto y Wendy Gutiérrez Mesia, con las Cartas N° 000001-2021-BNP-GG-OA, N°000002-2021-BNP-GG-OA y N° 000003-2021-BNP-GG-OA, respectivamente, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual fue solo solicitado por la servidora Wendy Gutiérrez Mesia;

Que, el Informe Oral solicitado por la servidora, se llevó a cabo el 19 de enero de 2021, a las 11:00 horas, a través de la plataforma zoom, en el cual señaló que hubo un error tipográfico, por parte de los miembros del Comité, en la absolución de consultas, y que el análisis realizado en las condiciones para determinar la sanción a la falta, en el Informe N° 00001-2021-BNP-GG-OTIEM no es correcta, en tanto el atraso en la conducción del proceso de contratación se debió a un factor que no corresponde a actos realizados por el Comité; sino por actos realizados en la convocatoria;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martín Quispe Soto, **y luego de haber escuchado a la servidora Wendy Gutiérrez Mesia**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se les debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, que señala: **“Facultades del órgano sancionador de**



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martín Quispe Soto,

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 26 de enero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martin Quispe Soto, en su condición de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores Juan Ramón Rivera Cárdenas, Wendy Gutiérrez Mesia y Javier Martin Quispe Soto, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración